CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	:	CPSA-032-2026
CONTRATANTE	:	EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA Y DE ASEO DE LA MERCED S.A.S. E.S.P., con NIT. 900745263-2, Representada Legalmente por ANDRÉS FELIPE DUQUE RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.479.572 de La Merced – Caldas
CONTRATISTA	:	ERIKAM JOHANNA LÓPEZ CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.231.502
OBJETO	:	EL CONTRATISTA SE OBLIGA A PRESTAR SUS SERVICIOS INDEPENDIENTES EN EL APOYO OPERATIVO PARA EL MANTENIMIENTO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS APROVECHABLES EN EL MUNICIPIO DE LA MERCED CALDAS.
VALOR CONTRATADO	:	ONCE MILLONES DE PESOS MCTE ($11.000.000)
CDP NRO.	:	CDP No. 083 DEL 29 DE JULIO DE 2026
PLAZO DE EJECUCIÓN	:	EL PLAZO DEL CONTRATO SERÁ DESDE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO Y HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2026.
LUGAR Y FECHA DE SUSCRIPCIÓN	:	LA MERCED CALDAS, 01 DE AGOSTO DE 2026.

Entre los suscritos: **ANDRÉS FELIPE DUQUE RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.055.479.572** de La Merced Caldas, quien actúa en nombre y representación legal de la **EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA Y ASEO DE LA MERCED S.A.S E.S.P**; en su calidad de Gerente, nombramiento realizado mediante Decreto 108 del 30 de Septiembre de 2022, posesionado mediante acta N° 006 de 2022 y facultado por los artículos 7 y 13 del Manual de Contratación de la Empresa y por lo estipulado en la ley 142 de 1994, reformada por la ley 689 del 2001, quien se denominará **EL CONTRATANTE** o **LA EMPRESA** de una parte, y de la otra **ERIKAM JOHANNA LÓPEZ CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.073.231.502**, quien actúa en nombre propio, y quien en lo sucesivo se denominará **EL CONTRATISTA,** hemos acordado celebrar el presente contrato de prestación de servicios que se regirá por las cláusulas que más adelante se señalan, previas las siguientes consideraciones: **1.** Que se contrata en forma directa con fundamento en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, que a su vez fue modificado por el artículo tercero de la Ley 689 de 2001, donde se regula que las entidades de servicios públicos domiciliarios en su régimen contractual debe responder al privado en concordancia con los artículos 3 y 18 del Estatuto de Contratación de la Entidad. **2.** Que el artículo 19.1 del Manual de Contratación de la Entidad, define los contratos de prestación de servicios como "Es el procedimiento en el cual La EMAAM S.A.S E.S.P, contratará directamente sin que se requiera solemnidades especiales o el agotamiento de los trámites propios de la invitación privada o convocatoria pública de derecho privado." **3.** *Que nuestro máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado mediante aclaración a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021, en pronunciamiento de la sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda con fecha del once (11) de Noviembre de 2021, respecto al alcance de la sentencia con referencia a la celebración de contratos de prestación de servicios aclaró y señaló lo siguiente: "(…) En ese sentido, resulta oportuno poner de presente que la celebración de contratos de prestación de servicios en ningún momento ha sido proscrita por el ordenamiento jurídico; tanto es así, que el artículo 32.3 de Ley 80 de 1993, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-154 de 1997, 14 la consagra. Por lo anterior, es del caso aclarar que esta corporación en ningún momento ha pretendido desestimular la utilización de este tipo de contratos; por el contrario, lo considera un importante instrumento de gestión pública que apunta, fundamentalmente, a la solución y atención de determinadas necesidades de las diferentes entidades y organismos de la Administración. Sin embargo, como se dijo en la sentencia de unificación, lo que se busca es neutralizar la práctica*

*extendida al interior de algunas entidades de utilizar, indebidamente, este tipo de contratos para burlar los derechos salariales y prestacionales de quienes, en realidad, más que contratistas autónomos e independientes, son verdaderos servidores del Estado, sometidos a un régimen de subordinación y dependencia que es de suyo contrario a los propósitos que tuvo el legislador al consagrar este tipo de contratos como estatales, de los cuales, en estricto rigor y cuando son celebrados conforme a la ley, no surge ninguna relación de naturaleza laboral. (…).". **4.** Que nuestro máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado mediante aclaración a la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, de 9 de septiembre de 2021, en pronunciamiento de la sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda con fecha del once (11) de Noviembre de 2021, respecto al alcance de la sentencia con referencia a la celebración de contratos de prestación de servicios aclaró y señaló lo siguiente: "(…) En ese sentido, resulta oportuno poner de presente que la celebración de contratos de prestación de servicios en ningún momento ha sido proscrita por el ordenamiento jurídico; tanto es así, que el artículo 32.3 de Ley 80 de 1993, declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-154 de 1997, 14 la consagra. Por lo anterior, es del caso aclarar que esta corporación en ningún momento ha pretendido desestimular la utilización de este tipo de contratos; por el contrario, lo considera un importante instrumento de gestión pública que apunta, fundamentalmente, a la solución y atención de determinadas necesidades de las diferentes entidades y organismos de la Administración. Sin embargo, como se dijo en la sentencia de unificación, lo que se busca es neutralizar la práctica extendida al interior de algunas entidades de utilizar, indebidamente, este tipo de contratos para burlar los derechos salariales y prestacionales de quienes, en realidad, más que contratistas autónomos e independientes, son verdaderos servidores del Estado, sometidos a un régimen de subordinación y dependencia que es de suyo contrario a los propósitos que tuvo el legislador al consagrar este tipo de contratos como estatales, de los cuales, en estricto rigor y cuando son celebrados conforme a la ley, no surge ninguna relación de naturaleza laboral. (…).". **5.** Que* En igual sentido se hace pertinente realizar el señalamiento que el fijar un horario de manera coordinada entre el contratista y la entidad para la prestación del servicio no se configura per se en el elemento de subordinación propios de las relaciones laborales; sino, que esta coordinación busca el buen funcionamiento de la Entidad y el cumplimiento de los fines y misión del EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA Y ASEO LA MERCED. En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, C.P. Dr., Jaime Moreno García sentencia 6615-05 del treinta y

uno (31) de enero de dos mil ocho (2008), expresó: "(…) Así mismo, se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación. En efecto, de conformidad con la sentencia de la Sala Plena del Consejo de estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, M.-P. Nicolás Pájaro Peñaranda: "*... si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta.* ***En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.***" (Se resalta). En desarrollo del anterior postulado expuesto por la Sala Plena, la Sección Segunda ha dicho: "*... Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor. (…)*". ***6****. Que la* ***EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA Y DE ASEO DE LA MERCED S.A.S. E.S.P.****, en desarrollo de su objeto social y de las funciones asignadas para la adecuada prestación del servicio público de aseo, requiere garantizar de manera continua y eficiente el mantenimiento, barrido y limpieza de las vías, espacios públicos y demás áreas del municipio de La Merced, Caldas, así como la correcta clasificación de los residuos aprovechables generados en el territorio municipal. Estas actividades resultan indispensables para preservar la salubridad pública, el orden urbano y las*

condiciones ambientales, asegurando a la comunidad un entorno limpio y saludable. ***7.*** *Que, en atención a lo anterior, se hace necesaria la contratación de servicios independientes de apoyo operativo que permitan reforzar la capacidad institucional de la Empresa para atender de forma oportuna y adecuada las labores de mantenimiento, barrido, limpieza y clasificación de residuos aprovechables, garantizando la continuidad del servicio público de aseo y el cumplimiento de las obligaciones misionales a cargo de la entidad.* ***8.*** *Que además, desde el punto de vista técnico y operativo, la contratación se justifica en la necesidad de contar con personal de apoyo que ejecute de manera directa y especializada las actividades de barrido, limpieza y clasificación de residuos aprovechables, las cuales requieren presencia permanente en campo, conocimiento básico de manejo de residuos sólidos y disponibilidad para atender rutas y puntos críticos del municipio. La capacidad operativa actual de la Empresa resulta insuficiente para cubrir integralmente estas labores, especialmente en periodos de mayor generación de residuos o en zonas que demandan atención prioritaria.* **9.** Es así que dentro de la órbita misional de la EMPRESA se tiene la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado, aseo, alumbrado público y los demás servicios conexos a estos; es por ello que dentro de las labores que se debe desarrollar desde la empresa están las actividades de prestación de servicios públicos domiciliarios que por constitución legal de la empresa el municipio de la Merced delego en ellas, y para el funcionamiento correcto de la empresa se deben mantener en perfecto estado y limpieza las zonas públicas del municipio, realizando mantenimiento de manera oportuna con el fin de prestar un buen servicio a la comunidad.**10** Que la Empresa Municipal de Agua y Aseo del Municipio de La Merced tiene el deber de garantizar el servicio público de aseo de forma integral e ininterrumpida con calidad y continuidad, por lo que es totalmente necesario celebrar un proceso contractual que permita garantizar el barrido, limpieza y recolección de los residuos sólidos en vías urbanas y espacios públicos del municipio. **11.** Que el control y la vigilancia de la ejecución de este contrato la ejercerá la EMPRESA a través de la persona que se designe para ello. **12.** Que el Contratista manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la ley que impida celebrar y ejecutar este contrato, y que en caso de sobrevenir alguna de ellas durante el desarrollo del mismo, procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° de la ley 80 de 1993; que con fundamento en lo anterior las partes acuerdan celebrar el presente CONTRATO que se regirá por las siguiente cláusulas y en lo no previsto en ellas por la ley, así: **CLAUSULA PRIMERA. OBJETO**. EL CONTRATISTA SE OBLIGA A

PRESTAR SUS SERVICIOS INDEPENDIENTES EN EL APOYO OPERATIVO PARA EL MANTENIMIENTO, BARRIDO, LIMPIEZA Y CLASIFICACIÓN DE RESIDUOS APROVECHABLES EN EL MUNICIPIO DE LA MERCED CALDAS. **CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.** Para el desarrollo de las actividades el CONTRATISTA realizará**: 1.** Realizar el barrido y recolección de residuos sólidos orgánicos y ordinarios acorde a las rutas establecidas y con la frecuencia estipulada. **2.** Realizar el barrido y la recolección de residuos sólidos orgánicos y ordinarios en el espacio público del municipio. **3.** Realizar la disposición adecuada de los residuos sólidos recolectados. **4.** Realizar la separación adecuada de los residuos sólidos recolectados durante el barrido para ser dispuestos según las indicaciones del supervisor. **5.** Realizar la limpieza de rejillas y colectores de aguas lluvias en las rutas establecidas dentro del municipio. **6.** Apoyar en los procesos de clasificación y almacenamiento de residuos aprovechables en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA) que se encuentra a cargo de la EMAAM. **7.** Cancelar oportunamente los valores correspondientes al sistema de seguridad social integral en salud, pensión y riesgos profesionales. Dicho pago se constituye en requisito indispensable para cada uno de los pagos que se generen por la prestación del servicio. **8.** Presentar informes de las actividades realizadas indicando cumplimiento de las obligaciones. **9.** Las demás actividades que le sean asignadas y en cumplimiento del objeto contractual. **CLAUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL EMPRESA.** En desarrollo del CONTRATO la EMPRESA deberá realizar: **1.** Cancelar el valor del contrato al CONTRATISTA en la forma y términos establecidos en el contrato. **2.** Suministrar oportunamente la información que requiere el CONTRATISTA para el cumplimento de sus obligaciones contractuales. **3.** Realizar la supervisión del CONTRATO. **4.** Liquidar el CONTRATO en la forma establecida o de acuerdo a la ley. **CLAUSULA CUARTA: VALOR**: El valor estimado del CONTRATO es de **ONCE MILLONES DE PESOS MCTE ($11.000.000)** con respaldo en el CDP No. 083 del 29 de julio de 2026. **CLÁUSULA QUINTA. FORMA DE PAGO.** La cancelación de los valores contratados se efectuará en pagos parciales, según la ejecución del contrato previas actas de supervisión de acuerdo a la entrega de los informes de cumplimiento del objeto contractual, a entera satisfacción de la entidad. En todo caso el pago correspondiente se sujetará a la disponibilidad de Tesorería y al plan Mensualizado de caja lo mismo que a la programación del gasto que para el efecto contempla la gerencia de la empresa. **CLÁUSULA SEXTA: EJECUCIÓN DEL CONTRATO.** El plazo para la ejecución será desde la suscripción del acta de inicio y hasta el día treinta y uno (31) de diciembre de 2026. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Se da por iniciada la Ejecución del presente contrato a la

presentación total de la documentación. **CLAUSULA SEPTIMA: AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL:EL CONTRATISTA,** está obligado, de conformidad por la ley 1122 de 2007 y en concordancia con el Decreto 1273 de 2018, a afiliarse al Sistema de Seguridad Social, así como al pago de los aportes mensuales y presentación previa de recibos o constancias de los mismos al SUPERVISOR DEL CONTRATO, para la expedición de la certificación de cumplimiento y en consecuencia el reconocimiento y pago de sus honorarios, si durante la ejecución del Contrato se presenta incumplimiento en el pago de aportes la **EMPRESA** impondrá al **CONTRATISTA** multas sucesivas hasta tanto se dé cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora. Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia de este incumplimiento, en tres (3) oportunidades, la **EMPRESA** dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa, por cuanto esto significa parálisis del servicio contratado. **CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE ESTAMPILLAS.** El pago de estampillas municipales, estarán sujetas al porcentaje y forma de pago que para tal fin haya regulado el Estatuto Tributario Municipal. **CLÁUSULA NOVENA: GARANTÍA.** De acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 del Manual de Contratación de la Empresa en los contratos de prestación de servicios no es obligatorio ni requerido la constitución de pólizas y/o garantías a favor de la entidad contratante. **CLÁUSULA DÉCIMA: PENAL PECUNIARIA.** En caso de incumplimiento total o parcial o declarativo de caducidad, las partes acuerdan como indemnización a favor de la **EMPRESA** una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato. En caso en que el **CONTRATISTA** no pague la suma correspondiente por este concepto mediante acto administrativo que así declare el cumplimiento y que prestará mérito ejecutivo para hacer efectiva la sanción por el valor causado de la misma o la deducirá de cualquier cantidad que adeude a **EL CONTRATISTA** por razón de este contrato, lo cual este último autoriza expresamente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la Cláusula penal que se haga efectivo se considerará como pago parcial de los perjuicios ocasionados, a **la EMPRESA,** quedando éste facultado para reclamar por la vía judicial y extrajudicial, los perjuicios que excedan el monto de la cláusula penal. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** La aplicación de la cláusula penal podrá hacerse efectiva, aún en el evento en que la ejecución del contrato no se lleve a cabo por hecho o causa imputable a **EL CONTRATISTA** en los términos aquí señalados. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: MULTAS- EL CONTRATISTA** se hará acreedor a la imposición de multas equivalentes al uno por mil (1%) diarios sin exceder el diez por ciento (10%) del valor del contrato, en el evento de comprobado incumplimiento parcial de sus

obligaciones, sin perjuicio que **EL EMPRESA** pueda hacer efectiva la sanción pecuniaria por incumplimiento o declarar la caducidad del contrato. **EL CONTRATISTA** autoriza expresamente a **LA EMPRESA** para deducir directamente el valor de las multas causadas de cualquier suma que se adeude al **EL CONTRATISTA** por razón de este contrato. En cuanto podrá ser deducida del monto de suma de dinero que se le adeude al CONTRATISTA. **PARÁGRAFO. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS**: El procedimiento para la aplicación de las multas será el siguiente: **1)** Una vez definida por parte del supervisor del contrato la procedencia de una multa deberá requerir mediante oficio a **EL CONTRATISTA**, indicando obligaciones incumplidas, las pruebas que soportan y una tasación de la misma. El anterior requerimiento, deberá remitirse con copia a la oficina de contratación y/o jurídica de LA EMPRESA, con las pruebas que lo sustenten. **2) EL CONTRATISTA** se le dará el término perentorio de dos días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el requerimiento, vía correo electrónico y/o personalmente, para que presente por escrito sus descargos tanto al supervisor del contrato, y con copia a la oficina de contratación y/o jurídica de la EMPRESA. **3)** Recibidos los descargos, la oficina de contratación y/o jurídica de la EMPRESA efectuará un análisis de los argumentos esgrimidos por **EL CONTRATISTA** y determinará si hay lugar o no a la multa, previo concepto del supervisor, quien debe enviar tal pronunciamiento a la oficina de contratación y/o jurídica de la EMPRESA a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de la presentación de los descargos por parte de **EL CONTRATISTA. 4)** Si la **EMPRESA** considera que el incumplimiento amerita multa, expedirá el correspondiente acto administrativo y hará los descuentos que haya lugar de los pagos a favor de **EL CONTRATISTA** una vez se encuentre en firme el correspondiente acto administrativo. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. APLICACIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXCEPCIONALES.** A este contrato le son aplicables, las cláusulas de interpretación, modificación, y terminación unilateral, así como, la caducidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993 y normas concordantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del Manual de Contratación. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: CADUCIDAD. LA EMPRESA** podrá declarar la caducidad administrativa de este contrato, por Resolución motivada, por el incumplimiento, con la cual declara terminado el contrato, hará efectiva la garantía y ordenará su liquidación, por cualquiera de las causales previstas en las normas vigentes y en particular por las siguientes: a) Cuando el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA** afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato, de tal manera que sea evidente su paralización; **CLAÚSULA DÉCIMA CUARTA. SUSPENSIÓN.** Las partes de común acuerdo podrán suspender los

plazos del contrato cuando se presenten circunstancias que así lo justifiquen, siempre y cuando con ello, no se causen perjuicios a la entidad, ni se originen mayores costos para **LA EMPRESA** y debe tener el visto bueno del supervisor De la suspensión se dejará constancia en acta suscrita por las partes, la cual deberá contener la fecha de reanudación del mismo. El CONTRATISTA se obliga a prorrogar la garantía para efectos de amparar el contrato, como consecuencia de la suspensión. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TERMINACIÓN.** Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos cumplidos, por las cuales debe iniciarse su liquidación: a) Por el incumplimiento del objeto contractual; b) Por vencimiento del plazo de ejecución o sus prórrogas; c) Por mutuo acuerdo, siempre que no se causen perjuicios a la **EMPRESA**, d) Por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible ejecutar el objeto contractual. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.** Cualquier diferencia que surja de la celebración, interpretación, ejecución, terminación o liquidación del presente contrato, las partes acudirán a la transacción, amigable componedor o conciliación, conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 80 de 1993. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. EL CONTRATISTA** ejecutará el objeto de este Contrato con plena autonomía técnica y administrativa, sin relación de subordinación o dependencia, por lo cual no se generará ningún tipo de vínculo laboral entre **LA EMPRESA y EL CONTRATISTA**, ni con el personal que éste llegare a utilizar para el desarrollo del objeto contractual. En ningún caso este contrato genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrará por el término estrictamente indispensable. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En aplicación del principio de coordinación fijado por Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, las partes podrán acordar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato de prestación de servicios en el horario de funcionamiento de la Empresa y con esto contribuir con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales atribuidos a estos. **CLAUSULA DÉCIMA OCTAVA: UTILIZACIÓN DE MECANISMOS NO PRESENCIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO.** En atención a que el contrato de prestación de servicios no genera un vínculo laboral con el contratante, entre las partes se podrá coordinar el cumplimiento de las obligaciones por mecanismos electrónicos, digitales y remotos para dar cumplimiento al objeto del contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. SUPERVISIÓN.** La labor de supervisión en la ejecución del presente contrato, estará a cargo de la persona que para tal fin se designe la Gerencia de la Empresa. Para su perfeccionamiento se requiere la suscripción por las partes y registró presupuestal del contrato para su ejecución, la suscripción del acta de

inicio. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: DOCUMENTOS DEL CONTRATO.** Hacen parte integrante del presente contrato los siguientes documentos: **1)** Propuesta y justificaciones para la contratación. **2)** Certificado de Disponibilidad Presupuestal ya mencionado anteriormente. **3)** Certificado de Antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación vigente. **4)** Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación. **5)** Afiliación al sistema de Seguridad Social Integral acorde, con lo exigido por las leyes 789 de 2002,797 y 828 de 2003, y Decretos 510 de 2003, **6)** Formato Único de Hoja de Vida de la función pública y sus anexos. **7)** Inscripción en el Registro único Tributario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: GASTOS.** Los gastos que ocasione la legalización del contrato, serán a cargo del **CONTRATISTA. CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO.** El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes y con la expedición del registro presupuestal. Para su ejecución se requiere: 1. La suscripción del acta de inicio. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERO: LIQUIDACION.** El presente contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación. Para constancia se firma el primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

ANDRÉS FELIPE DUQUE RÍOS
Gerente

ERIKAM JOHANNA LÓPEZ CASTAÑO
Contratista

Elaboró y reviso: ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO - AFC ABOGADOS

Asesor jurídico externo